



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003023201901408 00**

**INCIDENTE DE DESACATO al interior de la ACCIÓN DE TUTELA  
instaurada por LUIS DARIO RICO DUQUE en contra de CAPITAL  
SALUD EPS-S.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de nulidad, y una vez desatada, se advierte que la señora ROSA EUNICE NIÑO SUA no funge como Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS - S como se advirtió en las providencias del dieciocho (18) de febrero y veinticinco (25) de marzo, ambos del dos mil veinte (2020), no obstante, en el escrito de nulidad se aporta un certificado de Existencia y Representación incorporado en la Escritura Pública N° 885 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) otorgada por la Notaría Veintisiete del circulo de Bogotá en el que confieren poder general a la Dra. LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, y en el que, además, constata que la Representante Legal o Gerente General de esa EPS es la Dra. CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCUR y que la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. CLARA INÉS OSPINA VERA como Gerente Sucursal Bogotá, ésta juzgadora con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, como apoderada general de la CAPITAL SALUD EPS S, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública N° 885 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) otorgada por la Notaría Veintisiete del circulo de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación personal de los proveídos calendados diez (10) y dieciocho (18) de febrero de 2020, ambos, a las Doctoras CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCUR y CLARA INÉS OSPINA VERA en sus calidades de, Gerente General y Gerente de la Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD EPS S**, respectivamente; a través de medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones judiciales.

**TERCERO: REQUERIR** a la accionada **CAPITALSALUD EPS S**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a acatar el fallo emitido al interior de la presente acción constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en esta oportunidad, en lo relativo a la autorización, agenda y práctica de del procedimiento denominado **"REGULARIZACIÓN DE BORDE SOD"** ordenados por su médico tratante y que denuncia el petente no le ha sido realizada a la fecha.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**JUEZ**

**(2 de 2)**

PAGE



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003023201901408 00**

**INCIDENTE DE DESACATO al interior de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS DARIO RICO DUQUE en contra de CAPITAL SALUD EPS-S.**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el incidentado CAPITAL SALUD EPS S, a través de su apoderada general LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, el día primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

#### **FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

A través del presente incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso por violación directa al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, la parte accionada pretende que el despacho declare la nulidad de todo el trámite de tutela, a partir de su auto admisorio, tras argumentar que no hay evidencia de notificación alguna sobre el inicio de la acción de tutela ni de la sentencia proferida; que no hay documento en el que se hiciera requerimiento previo a la entidad; que Capital Salud EPS S no fue notificada de la acción constitucional de la referencia, así como tampoco le fue concedido un término judicial para desplegar la respectiva contradicción y defensa conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; que se presenta una nulidad insaneable bajo el entendido que la EPS a la que representa no fue notificada del inicio de la acción constitucional mediante los mecanismos que la ley dispone, cuya actuación cercena su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones del accionante.

Así mismo, como fundamentos enerva que, según los documentos allegados a la entidad posterior a la notificación efectuada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), existe decisión definitiva en contra de Capital Salud EPS S desde el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), con vicios que constituyen nulidad, los cuales se cometieron dentro del presente trámite; que revisada su trazabilidad se observa que existe yerros e inconsistencias procesales en la práctica de la notificación, por cuanto no se dio enteramiento de la admisión ni se corrió traslado de la misma; que esa actuación procesal puede realizarse en la dirección física y electrónica señaladas en el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, que para el efecto son, Carrera 29 C N° 73 - 23 y [notificaciones@capitalasalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalasalud.gov.co). No obstante, no hay certeza que se haya realizado.

Igualmente, señala que no hay prueba que se haya realizado bajo ninguna modalidad de notificación admitida por el ordenamiento jurídico colombiano la que debió efectuarse por vía de notificación personal, atendiendo las consecuencias de trascendencia que pueda acarrearle al condenado; que las características de celeridad y de medio expedito, no implican desconocimiento a los derechos fundamentales de quienes resulten accionados, máxime que debe respetarse las garantías del debido proceso; que atendiendo las consecuencias negativas o adversas que puede implicar para una persona la decisión constitucional, se debe asegurar que la persona conozca del proceso que cursa en su contra, a fin que pueda ejercer de forma adecuada y en la oportunidad debida sus derechos de defensa y contradicción, inmersos dentro del derecho fundamental al debido proceso, a efectos de evitar la imposición de sanciones en su contra.

Por último, indica que, Clara Inés Ospina Vera en su calidad de Gerente Sucursal Bogotá, es la responsable de los fallos de tutela en Bogotá, de acuerdo al acta N° 110 de Junta Directiva radicada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se establece que: "[...] las Gerencias de Sucursal tendrán como facultades y atribuciones definidas en los estatutos para efectos de acción de tutela y demás asuntos judiciales, quienes tendrán facultades para representar a la Sociedad, ante Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas, Tribunales

*de Arbitramento y Centros de Conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia temporal o absoluta del Representante Legal o sus suplentes [...]* (sic).

Surtido el trámite, decantado el acervo probatorio, y precluido el mismo, ingresó el expediente al Despacho, para resolver de fondo el asunto nulitativo que ocupa la atención del juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver la nulidad acusada, es preciso recordar encuentra su fuente en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por el hecho de no haberse practicado “[...] **en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas** [...]”

Esta causal de nulidad está dirigida a analizar si realmente esta Sede Judicial y la accionante, omitieron los requisitos esenciales para la notificación del auto admisorio de la acción constitucional de que se trata, proveído de calenda diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo apoyo descansa en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que tiene como fin primordial tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente o en debida forma al demandado.

Sobre el particular, el artículo 16 del Decreto 2191 de 1991, establece que: “[...] **NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz [...]”. Por su parte, el artículo 291 inciso 5°, numeral 3°, del Código General del Proceso, señala: “[...] **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico [...]**”

Así mismo, es sabido que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto

esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

La Corte Constitucional e auto de 065 de 2013, señaló al respecto que: **"[...] La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente [...]"** y precisó que, **"[...] la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...) la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa [...]"**

Inexcusablemente, por tratarse de un acto de gran importancia en la efectividad de la protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia distinta a la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular, y en efecto, el alto colegiado Constitucional indicó que **"[...] la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada [...]"**

Ahora bien, en criterio de la Corte Constitucional en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al

interior del proceso, ésta, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen, de ahí que haya dicho que “[...] tratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso [...]”<sup>1</sup>

Obligatorio resulta traer a colación los artículos 291 y 612 del C.G. del P y 1972 del CPACA, que establecen la obligatoriedad que tienen, tanto las entidades públicas como privadas, de registrar una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, se solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del avocamiento de la acción de tutela, con soporte en que la EPS accionada no fue notificada del mismo, y, conforme a los hechos narrados en el escrito de nulidad al parecer solo tuvo oportunidad de conocerla en trámite del incidente cuando se le dio a conocer la providencia adiada veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

<sup>1</sup> auto 065 de 2013 de la H. Corte Constitucional

<sup>2</sup> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. [...] Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

y el acta de notificación, documentos estos remitidos por correo electrónicos.

En este sentido, verificadas las actuaciones, se advierte que el escrito contenido de la misma se radicó el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), su admisión se surtió el mismo día, cuyo enteramiento tuvo lugar el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) vía correo electrónico al email [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co), tal y como lo muestra la constancia de envío.

1/4/2020 Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2019-1408**

Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C.  
<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/01/2020 9:45 AM

Para: [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co) <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; MINISTERIO DE SALUD <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; ADRES <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Ariel Marin Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>; julianbullaq@gmail.com <julianbullaq@gmail.com>; Defensa Judicial SubRedSurOccidente <defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co>; Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Angie Camacho) <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>; atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co <atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

ADMITE Y ANEXOS ACCION DE TUTELA 2019-1408.pdf;

SEÑORES  
LUIS DARIO RICO DUQUE, ADRES, SECRETARIA DSTRITAL DE SALUD, DIANA SOFIA PEDRAZA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN BLAS, HOSPITAL ENTITATIVA, CAPITAL SALUD,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ENVIÓ COMUNICACIÓN DEL ADMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2019 - 1408 PARA LO ANTERIOR POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

En relación con la dirección de correo electrónico, es útil advertir que ésta coincide con la expuesta en la petición de nulidad, si se tiene en cuenta que allí se indica que las notificaciones se pueden realizar en la dirección física y electrónica señaladas en el certificado de Existencia y Representación Legal, entre ella, la referida anteriormente, [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co).

**BOGOTÁ** CAPITAL SALUD EPS - S

0326204884816

**No se notificó la aceptación, ni se corrió el traslado de la acción de tutela, lo que se deriva en omisión en la práctica en legal forma de la notificación.**

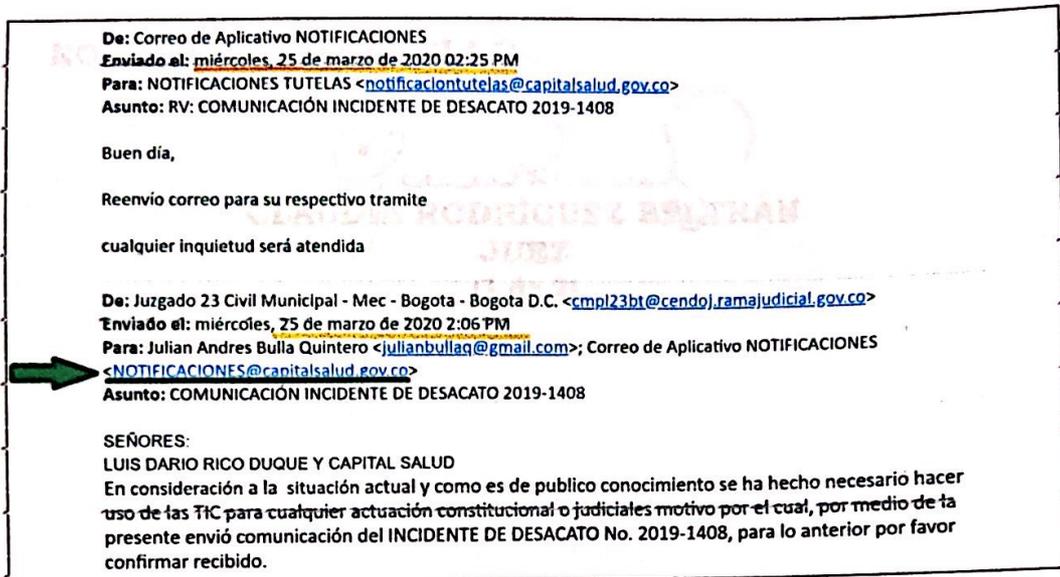
Téngase en cuenta que las notificaciones pueden ser realizadas en la dirección física y electrónica señaladas en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio.

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 29 C N° 73-23  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)

Consejo del Poder Judicial

Y es que, en ánimo de discusión, resulta extraño que el incidente de desacato, notificado por vía correo electrónico a la dirección [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co), idéntica a la que se notificó el auto admisorio de la tutela, si fue recibida por la entidad, pues de lo contrario no hubiesen interpuesto la nulidad que ahora se desata, pero no así sucedió lo mismo con el auto admisorio y respectivo fallo.



Recordemos que, sobre las notificaciones por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el destinado para recibir notificaciones judiciales por parte de la accionada, ello conforme lo dispone el artículo 197 del C.G.P.

Ahora, obra dentro del plenario y en los registros de las actuaciones por parte de la secretaria de éste despacho las suficientes constancias para establecer que se envió la notificación que echa de menos Capital Salud EPS S. Es más, de los estatutos de la entidad y del certificado de Representación y Existencia, se constata que el correo electrónico que se utilizó por el juzgado para notificar tanto el auto admisorio de la tutela como el fallo, es aquel autorizado por la entidad y registrado para efectos de que se surtan este tipo de notificaciones.

Sin más consideraciones, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad promovido por la apoderada general de **CAPITAL SALUD EPS - S.,** Dra. LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**  
**(1 de 2)**

PATL